

vn quarto de hora antes de la comida: porque este tiempo no haze interrupcion moral: como bien, con Diana, Vidal, Palqualigo, y otros, dicho Leandro, *quest. 30.*

CAPITULO V.

De las personas obligadas al ayuno.

Preguntarás lo 1. *A que personas obliga el precepto del ayuno?*

Respondo: Que à todos, y solos los Fieles, que han cumplido veinte y vn años. Es comun de los Doctores, contra Marcelo Fortunato, y Diego de Narbona, que juzga no obligar à los que no han cumplido veinte y dos años: y contra Salas, Panormitano, y otros, que sienten, no obligar hasta cumplidos veinte y cinco años. Pero como ya dixé, nuestra sentencia es comun, y consta de la practica de la Iglesia, Sanchez, *tom. 2. Consil. lib. 5. cap. 1. dub. 2. num. 4. y Leandro, tract. 5. disp. 8. quest. 1. y 2.*

2 De lo dicho se sigue: Que los que no han cumplido veinte y vn años, aunque sean robustos, no están obligados à ayunar ningun dia: lo vno, porque la Iglesia habla generalmente, y sin excepcion de dias, ni de fuerzas; y donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros: lo otro, porque la Iglesia en sus leyes no atiende à lo que en vno, u otro sucede, sino à lo que sucede regularmente; *sed sic est*, que regularmente no se puede ayunar, sin notable daño del incremento, hasta cumplidos veinte y vn años: Ergo, &c. Y lo otro, porque así lo tiene interpretado la costumbre: como con la comun de Doctores, lo tiene Sanchez citado, y dicho Leandro, *quest. 3. y 4.*

3 Añado: Que si vno cumplierse los veinte y vn años, comenzado ya el dia de ayuno, v. g. à las ocho de la mañana, que no estaria obligado à ayunar aquel dia, aunque no se aya desayunado. Así lo tienen, con Juan Sanchez, Diana, *part. 1. tract. 9. ref. 49.* y con otros, dicho Leandro, *quest. 12.* contra otros. Y se prueba: porque el precepto del ayuno mira à todo el dia, y no à parte del: luego el que por alguna parte del dia estuvo exempto del ayuno, quedará totalmente libre por aquel dia: Ergo, &c.

4 Imò, no faltan Autores, que digan: Que el que cumplió los veinte y vn años, comenzado ya la Quaresma, v. g. la segunda semana, no está obligado à ayunar los dias, que restan de ella. Y la razon que dan es: porque el precepto del ayuno se puso por toda la Quaresma: luego el que está exempto por alguna parte de ella, lo estará por toda, pues segun todos, el que no puede guardar todo el precepto, no está obligado à guardarle en parte.

5 Pero este fundamento es falsísimo: Porque como bien dicho Leandro, con muchos, *quest. 11.*

el precepto de ayunar la Quaresma, no es vno indivisible, sino vno integral, que se compone de muchos preceptos, de los quales cada vno mira su dia. O como dize Thomas Sanchez, *vbi supra, num. 8.* el dicho precepto (dado que sea vno, y no muchos) es de toda la Quaresma, y de cada vno de sus dias; y así el que no puede ayunarla toda, y puede ayunar parte de ella, está obligado à la parte que pudiere.

6 Así como el que no puede rezar Maytines, y Laudes, puede empero las demás Horas, está obligado à rezarlas: lo qual es tan cierto ya, que lo contrario está contradicho por la Santidad de Innocencio Vndezimo, en la proposicion del *num. 54.*

7 Para cuya inteligencia, es de advertir, que ay dos generos de preceptos: vnos, que son de materia divisible, como el precepto de restituir v. g. cinquenta ducados, el de ayunar toda la Quaresma, y el de rezar las Horas Canonicas: y otros, que son de materia indivisible, como el de oír Misa, y el de ayunar tal dia, v. g. vn dia de Vigilia, ò vn Viernes.

8 Los preceptos que son de materia divisible obligan no solo al todo, sino tambien à la parte: y así el que no puede restituir los cinquenta ducados que debe, puede empero restituir cien reales, ò cinquenta, está obligado à ello: y el que no puede rezar mas que vna Hora de las siete Canonicas, ò no puede ayunar mas que la media Quaresma, ò vna tercera parte de ella, ò vn dia solo de la Quaresma, está obligado à ello.

9 Pero los preceptos que son de materia indivisible obligan solamente al todo: por lo qual el que no puede rezar toda vna Hora Canonica, ò ayunar todo vn dia, no está obligado à rezar parte de ella, ni à ayunar parte del: como lo tiene la comun de DD.

10 De donde es: Que el que no puede rezar las lecciones, y Responsorios de Maytines, por no tener Breviario, siendo Oficio de nueve lecciones, no estará obligado à rezar los Psalmos de Maytines, aunque los sepa de memoria; y el que no puede ayunar mas que hasta las diez, ò las onze de la noche, no está obligado à ayunar hasta entonces: como bien Sanchez con otros, *in Sum. lib. 1. cap. 9. num. 1. 5. y 8. Vide illum.* Y veale en el todo el dicho capitulo.

11 Advierto aqui, para quitar escrúpulos à los enfermos, debiles, ò impedidos: que el que por necesidad moral está impossibilitado de rezar Maytines, y Laudes, y duda, si podrá, ò no, rezar las restantes horas, ò sobre si el rezar vna hora, le causaria, ò no grave daño, no está obligado à rezarla; ni este caso está comprehendido en la febre dicha condenacion: pues la proposicion condenada, no hablava en esta suposicion, sino fuera de ella, como se infiere de la causa, que dava; *Quia maior pars trahit ad se minorem*, de la qual se infiere, que la proposicion condenada hablava del que no pudiendo rezar

May-

Maytines, y Laudes, estava cierto de que podia rezar las demás Horas; y el escusarle de ellas, lo fundava solamente, en que la mayor parte trae à si la menor; *Sed sic est*, que en nuestro caso ay duda de las demás Horas, y no le escusamos de ellas, porque la mayor parte trayga la menor à si, sino por la duda de si puede rezar, ò no, de si le hará, ò no grave daño, en que debemos favorecer à la libertad, y precaver el daño, que prudentemente se teme, ò recela: Ergo, &c.

12 Confírmase lo dicho: Porque quando el Medico duda, si el rezar le hará daño, ò no, al enfermo, no le obliga el rezo en tal caso: como bien, con Bonacina, Diana, *part. 2. tract. 12. ref. 28.* y lo mismo han de tener Juan Sanchez, y otros muchos; pues en materia de ayuno dizen, que ninguno está obligado à exponerse à peligro de grave daño: luego *pariformiter* en nuestro caso del rezo: Y que lo dicho no esté comprehendido en la condenacion de la dicha Proposicion, lo tienen Hozes, Filguera, Lastra, Fray Juan de la Assumpcion, y nuestro Correla, sobre la mesma, y estos dos vltimos citando me.

Y si subpreguntares aqui: *Si el que dexa de rezar todas las Horas de vn dia, cometa vn solo pecado, ò muchos?*

13 Respondo: Que aunque metaphisicamente hablando, son muchos pecados, pero no moralmente, pues segun la praxi comunmente recibida en la Iglesia, y en la estimacion moral, solo se reputa por vn pecado mortal; como con la comun de Doctores, lo tienen Diana, *part. 2. tract. 12. ref. 5.* contra Lesio. *Vide illum;* y lo mismo tiene con Filguera, y la comun, Fray Juan de la Assumpcion, sobre la dicha Proposicion condenada, *num. 300.* Lo contrario empero debe decirse del que dexasse de ayunar toda la Quaresma; el qual cometeria tantos pecados mortales *ad hoc* en la estimacion moral, quantos dias omitiessa el ayuno.

Preguntarás lo 2. *Si estarán obligados à ayunar los que dadas si tienen, ò no, veinte y vn años?*

14 Respondo: Que los que despues de aver hecho suficiente diligencia, están en duda si han cumplido los veinte y vn años, no están obligados al ayuno. Así lo tiene, con Juan Sanchez, Diana, *part. 1. tract. 9. ref. 49.* y con los dichos, Enriquez, Agustiniiano, *sec. 16 quest. 25.* Y la razon es, porque en tal caso está la posesion por la libertad, y no por el precepto: Ergo, &c.

15 Pero es de advertir: Que si el que no ha cumplido veinte y vn años quisiere ganar algun Jubileo de los que piden por requisito el ayuno, será necessario que ayune, y haga los demás requisitos que pide; y si no, no le ganará.

16 Imò, aunque como queda dicho, ninguno está obligado à ayunar por el precepto de la Iglesia hasta cumplidos los veinte y vn años; pueden empero estarlo por razon del voto que hizieron, ò por la penitencia, que el Confessor les huviere impuesto, segun todos los Doctores: Y pueden estar

obligados por derecho natural à alguna abstinencia, si por otros medios no pudiere resistir à las tentaciones; como con Angles, y otros Modernos, lo tiene Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 5. cap. 1. dub. 2. numer. 5.*

17 Item, pueden los muchachos en algun caso especial ser obligados por la Iglesia al ayuno, como por alguna necesidad de la Iglesia universal: como bien con algunos Modernos, dichos Sanchez, *num. 6.* De donde estarán obligados à ayunar, quando en tiempo de grandes calamidades manda el Obispo, ò Pontifice, que se ayune: como lo tiene con la comun, Leandro, *tract. 5. disp. 8. quest. 5.*

Preguntarás lo 3. *Si los que no han cumplido veinte y vn años, estarán obligados à los ayunos votivos de la Comunidad, u Obisporio?*

18 Respondo negativamente. Así lo tienen con la comun, dichos Sanchez, *num. 7.* y Leandro, *quest. 6.* Y la razon es, porque si los tales están escusados del precepto universal de la Iglesia, quanto mejor lo estarán de los preceptos particulares impuestos por los inferiores: Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. *Si los Frayles Menores professos, que no han cumplido veinte y vn años, estarán obligados à los ayunos de su Regla?*

19 Supongo, con todos los Doctores: Que si vno hiziese voto de ayunar antes de los veinte y vn años, que el tal voto le obligaria; por que aunque tenga derecho de lo contrario, puede empero renunciarle libremente. Esto supuesto,

20 La sentencia negativa tienen Grassis, Madina, Tamburino, y Palqualigo, à los quales cita Leandro, *vbi supra, quest. 9.* y él la tiene por probable. Lo mismo tiene con algunos Modernos, con quien lo consultó Pelizario, *in Magn. Reg. tom. 1. lib. 5. cap. 5. num. 31.* y Diana lo tiene por probable, *part. 9. tract. 6. ref. 16.* Y lo prueban.

21 Lo 1. Porque la misma Regla de los Frayles Menores dize, que los Frayles no sean obligados al ayuno en tiempo de manifesta necesidad; *Sed sic est*, que la edad menor de veinte y vn años se reputa por tiempo de manifesta necesidad: como lo tienen todos los Doctores, con Santo Thomas, *2. 2. quest. 147. art. 4. ad 2.* fundados, en que los muchachos, por la debilidad de su naturaleza, no pueden comer mucho de vna vez, sino poco, y à menudo, porque no sufoquen el calor natural: Ergo, &c.

22 Lo 2. Porque quando de alguna ley universal se exceptua algun caso, por consequente se deben tener por exceptuados todos los semejantes; como es vulgar en Derecho; *Sed sic est*, que del precepto regular del ayuno se exceptua la necesidad, que proviene del trabajo: luego siendo la necesidad que proviene del defecto de edad semejante, y aun mas apretada (pues como dize Cayetano sobre Santo Thomas, *vbi supra, defectus etatis est impotentia ad ieiunandum*) se debe tener tambien por exceptuada: Ergo, &c.

Lo

23 Lo 3. Porque en los preceptos Eclesiasticos, y Regulares no se comprehenden las necesidades morales: *Imò*, aunque no se exceptuen expresamente, se juzgan exceptuadas por derecho natural; *Sed sic est*, que en los que no han cumplido veinte y vn años ay necesidad moral de no ayunar (aunque *absolutè* puedan ayunar) como es cierto en toda la vniversal Iglesia: Ergo, &c.

24 Confirrase lo dicho: lo 1. Porque la ley Eclesiastica del ayuno, no exceptua expresamente esta necesidad de menor edad; y con todo esto se juzga exceptuada por derecho natural: luego aunque la Regla no la exceptue expresamente, se juzgará tambien exceptuada por el derecho natural.

25 Confirrase lo 2. Qualquiera causa que escusa del ayuno de la Iglesia, escusa del de la Regla tambien, v. g. la enfermedad, la debilidad, senectud, falta de comida, la necesidad, que proviene de el trabajo, &c. luego tambien escusará la necesidad de menor edad; pues no ay mayor razon de esta, que de las otras.

26 Confirrase lo 3. La Regla aunque nos obliga à mas ayunos, que la Iglesia, però no à mas rigurosos, como se puede ver discutiendo por ellos; y en que nuestro Padre San Francisco en sus preceptos queria siempre conformarse con la Iglesia Romana, como se ve en el Rezo; *Sed sic est*, que la Iglesia tiene por rigor el obligar à sus hijos al ayuno antes de los veinte y vn años: Ergo, &c.

27 Añaden dichos Autores: Que aunque los preceptos de la Regla fuesen votos, no obligaria este de el ayuno antes de los veinte y vn años. Y lo prueban: porque nadie duda, ni puede dudar, que estos sean diferentes votos; v. g. si huviesse dos mandamientos de diez y seis años, de los quales el vno hiziesse voto de ayunar la Quaresma, y el otro hiziesse voto de obedecer à la Iglesia, y guardar sus preceptos; *Sed sic est*, que el primero de estos estaria desde luego obligado à ayunar la Quaresma, y el segundo no lo estaria hasta cumplidos los veinte y vn años, como de suyo es manifesto: luego *pariformiter*, &c.

28 Ni obsta, dicen, la costumbre que ay en contrario, porque esta costumbre no se sabe que tuviesse origen con la Regla. *Imò*, ocho Pontifices, que la declararon no hazen mencion de tal cosa; y lo mismo es de los quatro Maestros.

29 Y aunque es verdad, que el argumento *ab auctoritate negativa* no concluye, ni tiene fuerza, però en esta ocasion la tiene; porque quien duda, que los Interpretos que anduvieron tan escrupulosos en exponer la Regla, que ninguna cosa de obligacion se dexaron por declarar; quien duda, buelvo à dezir, que si estos juzgassen, que los mancebos que estan exemptos del ayuno Eclesiastico, estaban obligados à los ayunos Regulares, que lo huvieran declarado, y no passadoselo en silencio.

30 Confirrase lo dicho: Porque antes parece, que los Antiguos Interpretos, como son los quatro Maestros, y Hugo, son deste parecer; pues anumerando las necesidades, que escusan del ayuno,

dizen, que los Religiosos se escusan del ayuno por razon de la edad; donde es mucho de reparar, que sabiendo estos Autores, que los mozos, y los viejos estan exemptos de los ayunos Eclesiasticos, no dixeron, que los Religiosos estaban exemptos de los ayunos Regulares por razon de la senectud, ò edad mayor, sino solo por razon de la edad; para comprehender la mayor, y menor, *alias* dixeran, que los Religiosos estaban escusados *ratione senectutis*, y no huvieran dicho, que estaban escusados *ratione etatis*: Ergo, &c.

31 Añaden: Que la tal costumbre es de devocion, y no de obligacion, y que no se ha introducido con animo de obligarse; y que si alguno lo ha tenido por obligatorio, ha sido con ignorancia de la opinion contraria; y así todo lo que han obrado de esta manera, ha sido involuntario, y que por consiguiente no induce ley.

32 Respondo *tamen*: Que la contraria sentencia es comunissima, y la que se debe tener. Y se prueba: porque la Regla obliga à estos ayunos; luego el que promete de guardarla, desde luego queda obligado à ellos. Pruebase la consecuencia: *ex eo*, que la Regla obligue à no traer calçado, y à no tener cosa propria, desde luego queda obligado à esto el que la professa: Ergo *similiter*, &c.

33 Confirrase lo dicho: lo vno, de la costumbre vniversal de la Religion; y lo otro, porque por vna parte los tales Professos, absolutamente hablando, pueden ayunar; y por otra, espontaneamente se sujetaron à la Regla, que les manda los tales ayunos; y sabiendo, que los manda, renunciaron el derecho, que de lo contrario tenían: Ergo, &c.

34 A las razones de los contrarios respondo negando, que los tales tengan necesidad phisica, ò moral; no phisica; porque los tales absolutamente pueden ayunar; no moral, porque los tales estando en el siglo, no se escusan del ayuno, por razon de enfermedad, flaqueza, ò debilidad, sino solo por indulgencia mera, *id est*, por razon del incremento, ò de la naturaleza, que se aumenta, y crece. De donde es, y se supone por cosa cierta, que por razon de la edad son potentes para ayunar à lo menos despues de los quinze, ò diez y seis años, en que son aptos para la Religion; y así sujetandose ellos voluntariamente à la Regla, es visto renunciar su derecho.

35 Y aunque es verdad, que la necesidad que proviene del trabajo escusa del precepto, y lo mismo la necesidad que proviene de la senectud, flaqueza, enfermedad, &c. Però no la necesidad, que proviene por defecto de edad, quando esta se renuncia: porque esta no es tanto necesidad, quanto indulgencia, y privilegio; *Sed sic est*, que aqui se renuncia la necesidad (ò por mejor dezir, la indulgencia, y privilegio) que proviene por defecto de edad, como lo ha interpretado la costumbre: Ergo, &c.

36 Esta costumbre es muy antigua en el Orden de los Menores, como consta: lo vno, de que ha pres-

prescripto ya; lo otro, de que así lo tuvieron los Padres Antiguos; y lo otro, de que así lo enseñaron Fr. Bartolomé de Písa, la Serena Conciencia, el Espejo, Cordova, y la comun; y así los mancebos, desde el principio de la Orden, guardaron estos ayunos como obligatorios, y de precepto: *Net ieiunabant vt legem facerent, sed vt legem iam conditam servarent*; como bien dicen los Expositores de nuestra Regla.

37 Ni esta costumbre se ha introducido por error, sino de cierta ciencia, pues nuestros Mayores la aprehendieron de los compañeros de nuestro Serafico Padre, Autor de la Regla, y de boca en boca ha llegado à nosotros por tradicion nunca interrumpida.

38 Añado: Que quando la costumbre no es contra la ley, sino solo declarativa de ella, constituye derecho indubitable, segun Panormitano, *in cap. Cum dilectus, num. 7. de constit.* Y la tal costumbre declarativa, tendrá valor, y fuerza, no tanto por razon de costumbre, quanto por razon de ley interpretada así por la costumbre: como lo tienen Socino 148. num. 2. lib. 1. Arechino, *conf. 11. num. 5.* Aymon, *conf. 201. num. 12.* Barboza, *in 1. Post dotem, ff. soluto matrim. num. 48.* y nuestro Buena Gracia, con Medina, Rodriguez, y otros, *in Sago. ad Sum. Q. Regular. num. 46. pag. mibi 42.* Los quales añaden, que no le requiere, que la tal costumbre declarativa sea prescripta (*cum non aduersetur legi, sed eam declarat*); y así dicen, que bastará el que la tal declaracion se aya observado por algun tiempo.

39 De donde se sigue: Que por aver sido interpretada así la Regla por N. P. San Francisco, por esto los Sumos Pontifices, y los Interpretos Antiguos, no hizieron mencion de este punto, porque en su tiempo era cierto, y no se dudava de él; y así quando entre las demás causas, que esculan del ayuno, hazen mencion de la edad, por nombre de edad no se entiende, ni debe entender la adolescencia, porque de esta no avia duda entonces, sino solamente la senectud.

40 Y si alguno preguntare: Si los tales mancebos estan obligados à los ayunos de la Regla por razon de precepto de ella, ò por razon de costumbre? Respondo, que estan obligados por razon de el precepto de la Regla, junto con la interpretacion de la costumbre.

41 De lo dicho se sigue lo 1. Que quando los DD. dicen, que los que no han cumplido veinte y vn años, tienen impotencia para ayunar, lo dicen, no porque absolutamente la tengan, sino porque no pueden ayunar sin algun detrimento, ni con tanta comodidad como despues: lo qual basta para eximirlos del ayuno Eclesiastico, però no del Regular, por renunciar ellos su derecho en este punto.

42 Siguese lo 2. Que aunque la Regla no obliga à mas rigurosos ayunos, que la Iglesia; però si à las personas, que la Iglesia no obliga, si estas voluntariamente se le sujetan. Vea se N. Balleo, *tom.*

1. *verb. Ieiunium 2. num. 6.* §. *Peter*, y §. *Dubium primum est*, y §. *Nihilominus*, con el siguiente.

43 Siguese lo 3. Que los Religiosos Menores, que no han cumplido veinte y vn años, no estan mas obligados à los ayunos de las Vigilias, y de las Quatro Temporas, que los demás Fieles, porque no estan obligados à ellos por precepto de Regla, como de ella misma consta, ni por precepto de la Iglesia, por el defecto de edad: Ergo, &c. Así lo tiene, con Rodriguez, y Potrel, dicho Balleo, §. *Negandum est*.

Preguntarás lo 5. Si los Frayles Menores estan obligados à ayunar el día de Navidad; quando esta cae en Viernes.

44 Respondo: Que la parte negativa tiene Diana, con Molina, Azor, Fagundez, Bartolomé de San Fausto, Bonacina, Rodriguez, y otros, *part. 1. tract. 9. ref. 22.* Y la misma tiene *novissimè* el Padre Cornejo, aunque no le tengo *premanibus* para citarle. Però lo contrario es lo que juzgo debe tenerse. Acerca de lo qual se vea nuestro Leandro de Murcia, *quest. 14.* sobre el cap. 3. de la Regla.

Preguntarás lo 6. Si podrá licitamente vn Señor conducir, para trabajar en su hacienda, jornaleros, que sabe no han de ayunar si trabajan?

45 Respondo afirmativamente. Es comun de los Doctores. Y la razon es, porque los tales no estan obligados al ayuno, como dize en el cap. 6. luego licito será admitirlos al trabajo.

46 Añado: Que aun será licito concertar con ellos el que no ayunen; porque supuesto que ellos no estan obligados al precepto, podrá qualquiera conducirlos con esse pacto para que trabajen mas, pues esto no es indichos à cosa ilícita: *Imò*, puede el Padre de Familias mandar à sus criados cosas incompatibles con el ayuno, por la mesma razon: Vea Leandro, *tract. 5. disp. 8. quest. 105. 106. y 107.*

47 Però es de advertir: Que el Padre de Familias está obligado à amonestar à sus criados, que ayunen, quando no tienen causa que les escule del ayuno; però no estará obligado à echarlos de casa, ni à compellos à que ayunen, aun en dicho caso, porque no tiene potestad coactiva, ò jurisdiccion espiritual sobre sus criados. *Imò*, no tiene obligacion à negarles la cena, quando no quieren ayunar, salvo si supiesse que esto les avia de aprovechar, y servir de enmienda. *Imò*, si los tales criados dexassen de ayunar con escandalo, debería el amo, no solo negarles la cena, sino tambien echarlos de casa, sino aprovechar las debidas correcciones; porque para dicho castigo, basta la potestad dominativa, y la presunta de los Prelados. Acerca de lo qual se vea el sobredicho Leandro, *disp. 9. quest. 7. 8. 9. y 10.*

48 Lo mismo, en todo, dize de los padres, respecto de los hijos, *quest. 11. y 12.* Vide illum, y vease la que acerca de vnos, y otros diximos, sobre el 4. precepto del Decalogo.